



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-01043-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 27 de enero de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S, y en contra de los señores ALBA LENY ISAZA MEDINA, VIVIANA ASTRID AGUILAR ESCOBAR Y JOHN FERNANDO ZAPATA MEDINA por las siguientes sumas de dinero, advirtiendo

que los intereses moratorios serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- a) Ordénese pagar el canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000)**, igualmente al pago de los intereses moratorios que van desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Los intereses moratorios se liquidarán conforme dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, esto el 6% anual.
- b) Ordénese pagar el canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021, por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000)**, igualmente al pago de los intereses moratorios que van desde el 01 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Los intereses moratorios se liquidarán conforme dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil.
- c) Ordénese pagar el canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000)**, igualmente al pago de los intereses moratorios que van desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Los intereses moratorios se liquidarán conforme dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil.
- d) Ordénese pagar el canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021, por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000)**, igualmente al pago de los intereses moratorios que van desde el 01 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación. Los intereses moratorios se liquidarán conforme dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil.
- e) Ordénese pagar el canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000)**, igualmente al pago de los intereses moratorios que van desde el 01 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación. Los intereses moratorios se liquidarán conforme dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil.
- f) Ordénese pagar el canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000)**, igualmente al pago de los intereses moratorios que van desde el 01 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación. Los intereses moratorios se liquidarán conforme dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil.
- g) Ordénese pagar los servicios públicos adeudados causados del 23 de junio de 2021 al 22 de julio de 2021, por un valor de **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$101.965)**.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor ALBA LENY ISAZA MEDINA y VIVIANA ASTRID AGUILAR ESCOBAR, quien labora al servicio de CENTRO EDUCATIVO CRISTIANO MARCELINO Y SUS AMIGOS S.A.S.

CUARTO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de las empresas mencionadas, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y párrafo 2º del C.G.P.).

QUINTO: Decretar el embargo del vehículo de placa IAY95F de propiedad del demandado ALBA NELY ISAZA MEDINA. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Transporte y Transito Envigado–Antioquia.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

RADICADO N° 2021-01043-00

OCTAVO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado MARÍA DINORA MARITZA SÁNCHEZ, y como sustituto a ANDERSON MEJIA ROMAN para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican las medidas de embargo, a través de los siguientes enlaces:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYkNcGkv5ERFnz8UKun3zJwB4bV7xEHf\\_3Y9SiSh2\\_OxHw?e=TWjrzr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYkNcGkv5ERFnz8UKun3zJwB4bV7xEHf_3Y9SiSh2_OxHw?e=TWjrzr)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcRg-T346TFInYNiQzbTf8kBI3YCCbhHOCByCD9iYFUuiA?e=4jiGHj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcRg-T346TFInYNiQzbTf8kBI3YCCbhHOCByCD9iYFUuiA?e=4jiGHj)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 25 DE FEBRERO DE 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745e2f5280b598169b993698642f561e0a5a5f084a27b9ffbe5bcd6a9da39877**

Documento generado en 18/02/2022 07:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**